



Resolución Directoral

N° 181-2019-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 19 de Febrero de 2019

VISTOS: El recurso de reconsideración presentado mediante escrito con registro N° 00017736-2018 de fecha 22 de febrero de 2018, por el señor **JUAN ANTONIO CUSTODIO ZAVALAETA**, y los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Con Resolución Directoral N° 099-2018-PRODUCE/DGPCHDI¹ de fecha 31 de enero de 2018, se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** con matrícula **HO-04470-BM** y **32.00** m³ de capacidad de bodega, presentada por el señor **JUAN ANTONIO CUSTODIO ZAVALAETA** (en adelante el administrado). De la revisión de dicha resolución, se advierte que aquella se sustenta, en lo siguiente: i) el administrado ha presentado copia del Oficio N° 4543-2011-REGIÓN-ANCASH/DIREPRO/DEPP-1304 de fecha 24 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Ancash, referido al registro de la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-BM**, siendo este último con fecha posterior a la fecha señalada en el ROP de la Anchoqueta y ii) sobre el requisito referido a que el permiso de pesca no debió haber sido otorgado con posterioridad al 11 de julio de 2019, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 382-2011-**GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR** de fecha 8 de setiembre de 2011, se otorgó permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-BM**, por lo que no se ha dado cumplimiento al requisito en mención;

2. Con el escrito de vistos², el administrado interpone recurso de reconsideración contra la resolución directoral glosada precedentemente. De la revisión de dicho recurso, se advierte que el mismo se sustenta principalmente en los siguientes argumentos: "i) si bien reconozco que he venido realizando actividad extractiva sin contar con el respectivo permiso de pesca; sin embargo, sí se cumplió con inscribir a la embarcación pesquera con fecha 25.10.2012, solicitud presentada ante el Gobierno Regional de Producción de Ancash y con la misma fecha se solicitó al Gobierno Regional de Lambayeque se remita la relación de embarcaciones de menor escala de conformidad con la R.M.100-2009-PRODUCE"; ii) "a la vigencia de los dispositivos legales R.M. 100-2009-PRODUCE y R.M. 219-2009-PRODUCE y posteriormente del D.S. 005-2012-PRODUCE se procedió a inscribir la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-BM** tal como lo ha reconocido el considerando 6 de la resolución materia de impugnación, inscripción que no se puede desconocer"; y iii) respecto al considerando 7 de la resolución materia de impugnación, específicamente la fecha de otorgamiento del permiso de pesca de fecha posterior al 11 de julio de 2009, debo indicar que el Ministerio hace una interpretación antojadiza, contradiciendo el verdadero sentido de la norma, pues hace una cita parcial del requisito iv) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, la cual no exige como requisito de registro para aquellas embarcaciones cuyo permiso fue otorgado con fecha posterior al 11 de julio de 2009";

¹ A folio 32 del expediente.

² A folios 44 al 47 del expediente.

3. En cuanto a los aspectos de forma del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establecen respectivamente que el plazo para interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 del referido texto legal. Al respecto, del cargo de notificación³ de la Resolución Directoral N° 099-2018-PRODUCE/DGPCHDI, se advierte que ésta fue notificada con fecha 05 de febrero de 2018, por lo que el recurso administrativo formulado por el administrado mediante el escrito de vistos, presentado el 22 de febrero de 2018, se encuentra dentro del plazo establecido por Ley;

4. De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba deberá reunir los siguientes requisitos: **i)** no haber sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada; **ii)** guardar relación directa con el hecho materia de controversia; **iii)** haber sido expedidos con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado; y, **iv)** que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado. Sobre el particular, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la entidad competente y adjunta en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: **a)** Copia del Oficio N° 4543-2011-REGIÓN-ANCASH/DIREPRO/DEPP-1304⁴, de fecha 24 de octubre de 2011, emitido por la Dirección regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash; **b)** Copia del Oficio N° 3290-2012-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DIPES/AEyPP.904⁵, de fecha 24 de setiembre de 2012, emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash; **c)** Copia de la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE⁶, de fecha 25 de octubre de 2012, presentada ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Lambayeque; **d)** Copia de la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE⁷, de fecha 25 de octubre de 2012, presentada ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash; **e)** Copia del escrito de registro N° 91027-2012⁸, de fecha 14 de noviembre de 2012, presentado ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción; **f)** Copia de la solicitud de registro de la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-CM** en la relación de embarcaciones pesquera inscritas de conformidad con la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE⁹, de fecha 10 de abril de 2015, presentada ante Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque; **g)** Copia de solicitud de registro de la mencionada embarcación pesquera al amparo de la Décimo Primera Disposición Final Transitoria y Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2015- PRODUCE¹⁰, de fecha 10 de abril de 2015;

5. Al respecto, de la revisión de los citados documentos, se advierte que el documento a) está referido a una comunicación de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash al administrado señalando que se suspendió la incorporación de nuevas embarcaciones pesqueras artesanales al registro de embarcaciones artesanales de dicha dirección. Al respecto, cabe señalar que dicho documento ha sido evaluado en el considerando 6 de la Resolución Directoral N° 099-2018-PRODUCE/DGPCHDI, concluyendo que el administrado no ha cumplido con la exigencia del registro o solicitud de registro de la embarcación pesquera en el respectivo gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009, debido a que el referido documento es de fecha posterior al 11 de julio de 2009, por lo que el mismo no constituye nueva prueba;

6. Con relación al documento b), éste se encuentra referido a una comunicación de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash al administrado señalando que se encontraban a la espera de la emisión de la norma regional que disponga las acciones relacionadas con el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales de dicha dependencia. Al respecto, dicho documento, de fecha 24 de setiembre de 2012, no demuestra el cumplimiento del registro o solicitud de registro de la embarcación pesquera en el respectivo gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009;

³ A folio 33 del expediente

⁴ A folio 43 del expediente.

⁵ A folio 42 del expediente.

⁶ A folio 41 del expediente.

⁷ A folio 40 del expediente.

⁸ A folio 38 del expediente.

⁹ A folio 37 del expediente.

¹⁰ A folio 35 del expediente.



Resolución Directoral

N° 181-2019-PRODUCE/DGPCCHI

Lima, 19 de Febrero de 2019

7. Con relación a los documentos c) y d) concernientes al pedido presentado por el administrado ante la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque y ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, respectivamente, a efectos de que se remita al Ministerio de la Producción su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, cabe señalar que los mencionados documentos, ambos de fecha 25 de octubre de 2012, no demuestran el cumplimiento del requisito que exige contar con permiso de pesca artesanal otorgado con anterioridad al 11 de julio de 2009;

8. Respecto al documento e) referido al escrito presentado ante el Ministerio de la Producción, adjuntando copia del expediente vinculado a la solicitud de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-CM** en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, presentada ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash. Sobre el particular, el mencionado documento, de fecha 14 de noviembre de 2012 y los documentos adjuntos al mismo -entre los que se encuentra la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala presentada por el administrado ante Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con fecha 25 de octubre de 2012- no demuestran el cumplimiento del registro o solicitud de registro de la embarcación pesquera en el respectivo gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009 ni del otorgamiento de permiso de pesca artesanal en el mencionado plazo;

9. Con relación al documento f), vinculado a la solicitud de registro de la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-CM** en la relación de embarcaciones pesquera inscritas de conformidad con la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, presentada ante la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, cabe señalar que dicho documento fue presentado el 10 de abril de 2015, por lo que no se cumple con el requisito del registro o solicitud de registro de la embarcación pesquera en el respectivo gobierno regional con anterioridad con posterioridad al 11 de julio de 2009;

10. Con relación al documento g), vinculado a la solicitud de registro de la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-CM** en la relación de embarcaciones pesqueras inscritas de conformidad con la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, de fecha 10 de abril de 2015, presentada ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, cabe señalar que dicho documento fue presentado el 10 de abril de 2015, por lo que no se cumple con el requisito del registro o solicitud de registro de la embarcación pesquera en el respectivo gobierno regional con anterioridad con posterioridad al 11 de julio de 2009;

11. Si bien el administrado sostiene en su recurso de reconsideración que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoqueta no exige como requisito el registro para aquellas embarcaciones cuyo permiso fue otorgado con fecha posterior al 11 de julio de 2009; debe tenerse en cuenta

que el literal b) de la referida disposición establece como condición para el otorgamiento de permiso de pesca de menor escala que la embarcación haya sido registrada o solicitado su registro en el Gobierno Regional correspondiente dentro del plazo previsto por la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, esto es con anterioridad al 11 de julio de 2009; asimismo, precisa que no se encuentra comprendida en esta disposición aquella embarcación pesquera cuyo permiso de pesca hubiere sido otorgado con posterioridad a dicho plazo, esto es con posterioridad al 11 de julio de 2009. En consecuencia, dicha disposición es clara al establecer en su ámbito de aplicación a las embarcaciones pesqueras cuyo permiso de pesca fue obtenido con anterioridad al 11 de julio de 2009; además, es importante tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y su modificatoria se otorgó a los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente un plazo que venció el 10 de julio de 2009 para solicitar su registro, dictándose posteriormente medidas de ordenamiento que únicamente consideraron para el acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta a las embarcaciones inscritas en los registros de los gobiernos regionales correspondientes dentro del plazo que venció el 10 de julio de 2009;



12. En ese contexto, se advierte que el administrado no ha desvirtuado ninguna de las causales por las cuales se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de menor escala, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado con el escrito de vistos;

13. Estando a lo informado por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Informe N° 054-2019-PRODUCE/DECHDI-mchacon, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificada por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el señor **JUAN ANTONIO CUSTODIO ZAVALETA** mediante escrito de registro N° 00017736-2018, contra la Resolución Directoral N° 099-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31 de enero de 2018, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **JUAN ANTONIO** de matrícula **HO-04470-CM**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, así como disponer su publicación en el portal del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Se registra y se comunica



JUAN CARLOS VARGAS GIANELLA
Director General de Pesca para
Consumo Humano Directo e Indirecto